

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.

Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en sumportante salud.

(Orden público.—Negociado 3.º)

Ni en el dia de ayer ni en el de hoy he recibido parte alguno acerca del paradero ó movimientos de los latro-facciosos; por lo que es de presumir que se hayan vuelto á ocultar en sus guaridas.

Burgos 2 de mayo de 1855.—Angel Barroeta.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicación á la corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos, y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal, conforme se propone en el estado adjunto.

Art. 2.º Para que se lleven á cabo las obras, se concede un crédito de 15 millones de rs.

Art. 3.º Este crédito se hará efectivo consignando en el presupuesto general del Estado, relativo á cada uno de los años de 1855 y 1856, la suma de siete millones y medio de reales.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias, á fin de que desde luego se proceda al estudio ó inmediato establecimiento de todas las líneas telegráficas necesarias para satisfacer el objeto expresado en la presente ley, por contratos parciales en pública subasta.

Art. 5.º A fin de que puedan emprenderse y terminar-

se sin dilacion los trabajos de las indicadas líneas, queda facultado el Gobierno para levantar fondos sobre la garantía de la consignacion anual expresada en el art. 3.º, con los que pueda ir haciendo los pagos en la forma y tiempo que marquen las condiciones de la subasta.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 7.º Queda suprimida la escuela que para telegrafistas tenia establecida el Gobierno; y tanto los estudios de que han de ser examinados los que aspiran á esta nueva carrera, como el orden de antigüedad con que en ella han de ascender, y cuanto sea relativo al mejor servicio, se fijará en el reglamento especial del cuerpo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Estado del número de leguas de telegrafo eléctrico calculadas aproximadamente para el servicio de todas las provincias de la Península, con distincion de las diferentes clases de trabajos que exige su establecimiento, y presupuesto presumible de su coste.

Línea	Líneas núm. de cables		Número de leguas
	Con	sin	
Línea del Nordeste.	4	1	410
El tronco de la línea desde Madrid á Irun exigirá dos alambres mas cuando esten plantados el ramal á Barcelona y los de Santander, Logroño y Soria	2	1	57
Ademas este mismo tronco exigirá desde Madrid á Zaragoza otros dos alambres sobre los cuatro de la línea general en	2	1	52
El ramal á Barcelona, por el mucho servicio que es de presumir produzca, ya para el extranjero, ya para Madrid, deberá llevar cuatro hilos en su extension de	4	1	27
Desde Barcelona deberá partir un ramal por Gerona á la Junquera con dos hilos en	2	1	

Desde Tarragona, donde toca el ramal de Zaragoza, deberá partir otro por Castellon a Valencia con 45  
 Desde Bilbao deberá salir un ramal a Santander con 18  
 Desde Vitoria podrá partir un ramal a Logroño con 14  
 Desde Zaragoza partira el ramal á Huesza, con 15  
 Desde Calatayud pasará por Daroca un ramal hasta Teruel, con 28  
 También desde Calatayud pasará un ramal á Soria por el nuevo camino con 17

*Línea del Este.*

El ferrocarril que se ha de construir hasta Almansa habra de suministrar al Gobierno dos alambres, por lo cual solo se presuponen otros dos hasta dicho punto, termino del tronco de la línea con 47  
 Desde Almansa partira un ramal que ponga a Valencia en comunicacion directa con la corte, pasando por Alberique. Su extension será de 26  
 También desde Almansa partira la línea de Alicante por Elda con 19  
 Desde Alicante continuará el ramal de Orihuela á Murcia con 43  
 Desde Murcia se prolongará dicho ramal para terminar en Cartagena con 9  
 En el tronco de esta misma línea deberá buscar su empalme un ramal para Cuenca, partiendo desde nuestra Señora de Socuellamos, con 26

*Línea del Sur.*

Esta línea tendrá de tronco la extension desde Madrid a Andújar, donde se dividirá en el ramal a Cadiz y el que ha de pasar a Malaga. Su detalle es como sigue:  
 Desde Madrid á Manzanares se calcula que la empresa habra de poner dos hilos, y solo se presuponen los dos que costeará el Gobierno en 46  
 De Villasequilla partira un ramal a Toledo en la extension de 4  
 De Manzanares saldrá el ramal á Ciudad-Real con 10  
 De Manzanares continuará el tronco de la línea hasta Andújar en nueva construccion, a expensas del Gobierno, con 24  
 La línea de Cadiz será de cuenta de la empresa del ferrocarril ya en construccion, y por esto no se presupone.  
 La de Malaga pasará desde Andújar á dicha capital por Jaen y Granada con 48  
 De Granada partira un ramal para Almeria por Lanjaron, Orgiba y Adra con 28  
 En la línea de Cadiz deberá tomarse como punto de partida para el ramal de Huelva la estacion de Sevilla, pasando por Sanlúcar la Mayor, con 17  
 De Jerez convendria que partiese un ramal á Sanlúcar ó el Puerto, que tendria tres leguas en el segundo caso y cuatro en el primero. Se presupone como preferible para el comercio el de Sanlúcar con 4  
 Desde Cadiz convendria establecer otro ramal á Algeciras, punto en el cual podria fondearse en adelante un cable submarino á Ceuta. El ramal que se presupone pasaria por Tarifa, y constaria de 26  
*Línea de Oeste.*  
 El tronco de esta línea pasará por Talavera, Trujillo, Merida y Badajoz a Yelves, con dos hilos suficientes por ahora. Su extension será de 72  
 Desde Trujillo partira un ramal á Cáceres con 8  
*Línea del Noroeste.*  
 Desde Madrid habra de partir el tronco de esta línea llevando cuatro alambres hasta Rioseco, donde se separarán las líneas de Galicia y Asturias.

La distribución es la siguiente:

De de Madrid á Segovia por la Granja.	8
Desde Segovia á Valladolid	0
Desde Valladolid á Rioseco.	8
Desde Rioseco, la línea de Asturias por Leon y Oviedo á Gijon llevara	43
La de Galicia partira desde Rioseco á Zamora con	15
Desde Zamora á Orense con	48
Desde Orense á Vigo con	17
Desde Vige a la Coruña por Santiago con	29
Desde la Coruña al Ferrol con	8
Desde Betanzos partira un ramal á Lugo, cuya extension es de	13
Desde Zamora nacerá un ramal para Salamanca con	14
Este mismo ramal podrá prolongarse á Ciudad-Rodrigo con	20
Desde Valladolid se llevará un ramal á Palencia con	10
Desde Palencia continuará dicho ramal hasta Vitoria por Burgos y Miranda de Ebro con	38
Desde Segovia partira otro ramal que termine en Avila, pasando por Aldeaviva, con	14
<b>Total</b>	<b>122 792 213</b>

Reales vu.

El aumento de dos alambres en las líneas ya establecidas se calcula á 7000 rs. por legua, que por el número de las que hallan en este caso, da un coste de 4.191, 00

Las nuevas líneas con dos alambres se presuponen á 14.000; y segun el número de leguas calculado, resulta su coste en 11.038,000

Las nuevas líneas que han de servir de tronco se presuponen con cuatro alambres á 20,030 rs. legua, por lo que asciende su coste á 2.440,000

**Total coste . . . . . 15.019 000**

Madrid 22 de abril de 1855. = Santa Cruz.

**Circular núm. 153.**

El dia 2 de enero último apareció en jurisdiccion de Navaevillar de Pela, partido judicial de la Puebla de Alcocer, provincia de Castellon de la Plana, el cadaver de un hombre al parecer serrano, arropado con una manta de gerga usada, vestido con zamarra, chaleco de esterado, calzones de pienes de borrego blancas, medias de lana oscura, zapatos de becerro con tachuelas, camisa de lienzo casero, sombrero chambergo bastante usado, calzon de esterado con botones dorados; de siete cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño oscuro, cara y nariz regular con una falta de pelo de bastante estension en la cabeza detras de la oreja izquierda; de edad como de 15 á 17 años.

Como á pesar de las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer, no ha podido averiguarse la identidad de aquel cadáver, y por si llegase á faltar de los pueblos de esta provincia algun sugeto de las señas que se espresan, he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial, á fin de que en su caso, los Alcaldes de ella me lo participen á la mayor brevedad para los efectos que procedan. Burgos 1.º de mayo de 1855. —Angel Barroeta.

Otra núm. 148.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Vencido el 2.º trimestre de la contribucion territorial é industrial del presente año, se hace indispensable que los señores Alcaldes de esta provincia apresuren la recaudacion de su importe, á cuyo efecto espera esta oficina, del celo é intereses que dichos señores siempre han demostrado á fin de que Tesoro pudiera cubrir religiosamente las perentorias obligaciones, se sirvan proceder a la mayor brevedad posible al ingreso en Tesoreria de las cantidades que á cada distrito correspondan respectivamente. Burgos 1.º de mayo de 1855.—Eugenio M.º Perez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 20 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E. fecha 21 de mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de Cuerpos francos que hayan ingresado en el Ejército, se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de setiembre último; considerando que por el artículo 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 27 de junio de 1822 vigente en el día, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el Ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores. Considerando lo que por Real orden de 28 de agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, en virtud de la cual se abonó por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de octubre de 1823 y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de diciembre de 1834 ó la de amnistia de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo transcurrido entre ambas épocas: Considerando que por otra Real orden de 20 de mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados políticos-militares: Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza, son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles; y considerando, por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia Nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los Cuerpos Francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M. la Reina, conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: 1.º Que á los individuos de la Milicia Nacional y de Cuerpos Francos de la época de 20 á 23 que posteriormente han ingresado en la carrera militar se les abone el tiempo sencillo

y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del Ejército. 2.º Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en Cuerpos Francos hubieren tenido que permanecer emigrados hasta el día en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 1832, y en caso contrario hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistia del 15 de octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país. 3.º Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos Nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, del de las Cortes de 14 de marzo de 1837, y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de febrero y 12 de mayo de 1841. 4.º Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos, deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los Distritos, los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otro destino; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases, han de ser aprobadas por dichos Directores é Inspectores, según lo dispone la Real orden de 11 de noviembre de 1844, siempre que antes hayan servido en el Ejército, pues de lo contrario aprobaron sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar á fin de evitar que despues del tiempo transcurrido se conceda con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legitimo derecho. 5.º Que se acredite el abono del tiempo sencillo á los Milicianos nacionales, que residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840, en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del Ejército. 6.º Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reúnan las circunstancias que prefiija el artículo 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastián, por Real orden de 27 de abril de 1838. 7.º Que los individuos á quienes comprenden los artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Cefe de S. M. y visadas por el Capitan general del Distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las Plazas, ó bien en caso de que no hubiese antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Yo lo hago á V. E. con el propio objeto y á fin de que se sirva hacer se publique en el Boletín oficial de esta provincia. »

Lo que se hace saber para conocimiento de quien corresponda. Burgos 26 de abril de 1855.—El Brigadier Gobernador, Gallardon.

*D. Francisco Armesto, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, individuo de la sociedad económica de amigos del país de Lugo, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, y de Hacienda pública de la misma y su provincia.*

Por el presente cito y llamo á Matias Lopez y Maria Ortiz, naturales de los pueblos de San Pedro el Romeral en la provincia

de Santander, y Ciales, de esta de Burgos respectivamente, el primero tendero ambulante, y la segunda consorte de Estanislao Rebollo, trabajador de obras públicas en aquella provincia, últimamente en la del Ferro-carril de Isabel II, juzgados por delito de contrabando de polvora, para que comparezcan en la Escribanía del refrendante en este juzgado de Hacienda, á oír la Real sentencia ejecutoria recaída en la causa y cumplir con las condenaciones que les han sido impuestas; apercibidos, de no comparecer, de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Burgos á 28 de abril de 1855.—Francisco Armesto.—Por su mandado José María Nieto.

**D. Isaac Martínez, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y partido de Lerma.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre que en la Iglesia parroquial del pueblo de Pinilla Trasmonte fundaron Francisco Lara y su mujer Lucia Mignel, la cual esta poseyendo en la actualidad el presbítero D. Ignacio Gomez Barrio, canónigo de la Santa Iglesia metropolitana de Burgos; para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo autorizado competentemente, á deducir el derecho de que se crean asistidos, en la inteligencia, de que transcurrido el término designado sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en el expediente promovido por Dionisio Martín Lara, vecino de Pinilla Trasmonte.

Dado en Lerma á 23 de abril de 1855.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la Iglesia parroquial de Quintanilla de la Mata fundaron el presbítero de la misma B. Heroando Cejudo y Pedro Arribi Cejudo, de la propia vecindad, y que en la actualidad posee D. Agapito Marín, cura Beneficiado de Torresandino; á fin de que le deduzcan en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en el expediente que ha promovido sobre el particular Eugenio García, de esta vecindad.

Lerma y abril 26 de 1855.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.

**Junta de la Deuda pública.**

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comisión central de Indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la ley de 1.º de agosto, Reglamento de 17 de octubre de 1851 y Real orden de 16 de marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidación en el mes de marzo último.

**Olmillos de Sasamon.**

Pedro Pascual Martínez	15045
<i>Roa.</i>	
Victor, Tomas, Lino, Vicenta y Irene Muro, herederos de su padre Angel Ramon Muro	10160
<i>Salas de los Infantes.</i>	
Manuel, Celedonia y Epifania Garcia, Manuel Molinero, Martin Camarero, Francisco del Rio, Pedro Serrano, Bonifacio Gonzalez, Antonio Barquilla, Jo-	

se Pineda, Tomas Serrano y Garcia y Encesbio Garcia, dueños del crédito correspondiente á la Iglesia de la villa de Salas de los Infantes

110815

136020

Madrid 20 de abril de 1855.—V.º B.º, El Director general Presidente, Salavarría.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**Se hallan vacantes las Escuelas que á continuación se espresan**

La de Robledo Temiño, con 600 rs.

La de Pierrogas, con 500 rs.

La de Susinos, con 1000 rs.

Los aspirantes á cualquiera de dichas Escuelas, dirijan sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de la Comisión superior antes del día 11 del próximo mes de junio.

Tambien se halla vacante la Escuela de niñas fundada en Cobarruyas, y cuya dotación consiste en 1500 rs., y las aspirantas dirijan sus pretensiones dentro del mismo término de la manera que arriba se espresa. Burgos 30 de abril de 1855.—P. A. D. L. C. P., Antonio Martínez Acosta, Secretario.

**Comisión de Instrucción primaria de la provincia de Valladolid.**

Escuelas de niños que se proveerán en las oposiciones de junio. La escuela de Cigales, se halla dotada con tres mil seiscientos cincuenta reales anuales de un fundación, y trescientos cincuenta de los fondos municipales; además casa, y los niños que no son pobres pagan cuatro mrs. semanales.

En Rubí de Bracamonte se dan al Maestro tres mil rs. de propios, casa y veinte y cinco fanegas de trigo de la retribución de los niños.

En Villanueva está dotada con tres mil reales de propios, casa y seiscientos reales por retribución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comisión antes del 31 de mayo próximo, acompañadas de la fé de Bautismo para acreditar tener cumplidos 21 años, el título que tengan ó un testimonio, advirtiendo que para Cigales, según la ley es indispensable el de clase superior, y la certificación de conducta firmada del Alcalde y parroco, sin cuyos requisitos no serán admitidos á las oposiciones. El Tribunal se reunirá el primero de junio para señalar el día y hora, y los opositores deberán estar en la Capital dicho día.

Valladolid 26 de abril de 1855.—El Presidente, Manuel Genaro.—Manuel Santos Martín.

**SOCIEDAD — AMIGA DE LA JOVENTUD EN LIQUIDACION.** — Intervenida la Sociedad por el Gobierno y nombrada despues en Junta general de accionistas la Comisión liquidadora, de acuerdo esta con el Delegado del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, llama á los imponentes, acreedores y demás sujetos que se crean asistidos de algun derecho contra la misma Sociedad, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio presenten sus reclamaciones en las oficinas de la Comisión calle de Preciados núm. 78, cuarto principal, de diez á cuatro de la tarde, acompañando las inscripciones, títulos ó documentos, bien sean originales, bien en copias conformes, firmadas por los interesados, bajo dos carpetas, de las cuales se les devolverá una en el acto para resguardo. Madrid 26 de abril de 1855.—Por acuerdo de la Comisión, Antonio Heraud.

Para comodidad de los imponentes é igualdad en las carpetas, se hallan estas impresas en las oficinas de la liquidación.

Imp. de Cariñena y Jimenez.